

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
018/2016

ACTOR: GUILLERMO VALENCIA
REYES

**AUTORIDADES PARTIDISTAS
RESPONSABLES:** COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS, AMBOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO: EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán; a veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda promovida por Guillermo Valencia Reyes, por su propio derecho y en cuanto militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la difusión de las listas de los consejos políticos municipales de ese instituto político, en relación al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de los titulares de la presidencia y secretaría General del Comité Directivo Estatal en Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos se conoce lo siguiente:

1. Convocatoria. El doce de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, expidió la convocatoria para la elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para el período 2016-2020; en la que se estableció que, a más tardar el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se difundiría en la página web del Comité Directivo Estatal, los nombres de los coordinadores de los sectores y organizaciones legitimados, así como los nombres de los titulares de presidencia de los comités municipales.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de marzo de la presente anualidad, el actor promovió, en *vía per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la difusión de las listas de los consejos políticos municipales de ese partido político, en relación al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Michoacán.

3. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante proveído de veintidós de marzo del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó integrar el expediente TEEM-JDC-018/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Radicación y requerimiento. Una vez turnado, por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por radicado el presente juicio; asimismo, se requirió a los órganos partidarios responsables para que realizaran el trámite correspondiente al medio de impugnación y remitieran diversas constancias necesarias para la sustanciación del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 74 inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano militante de un partido político, en contra de actos emitidos por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de dirigentes de los órganos estatales de ese instituto político, que aduce, violan su derecho político de ser votado.

SEGUNDO. *Per saltum*. Previamente a la determinación en torno a la procedencia del *per saltum* invocado, es importante delimitar el medio intrapartidista motivo del salto de instancia, que resulte

idóneo para impugnar el acto reclamado, ello por la relevancia del tema.

El artículo 38, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece que el sistema de justicia intrapartidaria se integra por:

- I. El recurso de inconformidad.
- II. El juicio de nulidad.
- III. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Por lo que ve a los supuestos de procedencia de los citados medios de impugnación, son respecto de cada uno, los que a continuación se precisan.

El recurso de inconformidad es procedente cuando:

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

Además, el artículo 49, del Código citado, establece que dicho recurso podrá ser promovido por las y los militantes del Partido

aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166¹ de los Estatutos de dicho instituto político.

Por su parte, respecto al juicio de nulidad, dicha normativa interna señala:

Artículo 50. *El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.*

También en su artículo 52, se precisa que dicho juicio podrá ser promovido por las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección y, las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

Por último, sobre el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se establece:

Artículo 60. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.*

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

¹ Referente a los requisitos para ser candidatos.

Lo subrayado es de este Tribunal.

Respecto de este medio, de manera destacada conforme a su artículo 61, del referido Código, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166, de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Del análisis general respecto de la procedencia de dichos medios, es posible concluir que el acto reclamado no se encuentra dentro de las hipótesis contempladas en el recurso de inconformidad, pues sustancialmente permite controvertir cuestiones inherentes a solicitudes de registro a procesos internos, predictámenes, o resultados en procesos internos de postulación distintos al que aquí nos ocupa; mientras que el juicio de nulidad tiene que ver con temas relacionados con los cómputos y la declaración de validez sobre los resultados de procesos internos de elección.

Por tanto, al contemplar que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes puede ser promovido por militantes del partido, contra actos que estime le causa agravio personal y directo, se puede concluir que es el idóneo para controvertir el acto impugnado.

Y es que, el sistema impugnativo intrapartidista configurado por el Partido Revolucionario Institucional, prevé que durante el proceso electoral los tres juicios puedan ser activados por quienes, por diversas causas, consideren violados sus derechos, en tanto que fuera de proceso solamente subsiste el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante como único mecanismo de

defensa intrapartidario. Lo anterior, es relevante, pues como se verá, dicho medio –juicio para la protección de los derechos partidarios del militante– por su naturaleza y presupuestos de procedencia habrá de estar sujeto a una doble regulación, entre otros aspectos, en cuanto a sus plazos, esto es, ya sea que se ejercite dentro de un proceso electoral o fuera de éste.

Así pues, una vez precisado que el medio intrapartidista por el cual el promovente pudo haber combatido el acto reclamado lo es el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, lo procedente es determinar lo relativo a su procedencia en la vía *per saltum*, a lo cual, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicita el actor en su demanda, por las consideraciones siguientes:

En principio, cabe hacer patente que en el escrito presentado por Guillermo Valencia Reyes ante este órgano jurisdiccional el veintiuno de marzo del año en curso, se hace manifiesta su intención de acudir ante este Tribunal sin agotar el medio de impugnación intrapartidista que como se ha visto sería el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, señalando de manera expresa, su pretensión de que sea este órgano jurisdiccional quien conozca de su demanda.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia **4/2014** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE**

ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”.²

En efecto, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional³ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –*como sería el que aquí nos ocupa*– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, los criterios de la Sala Superior dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁴**, y **“PER**

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

³ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-390/2015.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁵.

De los criterios jurisprudenciales anteriores, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de la instancia no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

*agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación*⁶.

De esa forma, en el presente caso, se actualiza la vía *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de la instancia partidista se puede traducir en una posible afectación para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, lo que implicaría la afectación material o jurídica de imposible reparación⁷, ello tomando en cuenta que a la fecha, incluso ya ha fenecido el periodo para el registro de los candidatos para la elección interna del Partido Revolucionario Institucional – 22 de marzo de 2016, tal como consta en la convocatoria atinente–⁸, para la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Michoacán.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁷ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

⁸ Así se aprecia de la Convocatoria para para la elección de los titulares de la presidencia y secretaria General del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra publicada en la página de internet oficial de ese instituto político en Michoacán, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio, se procede al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

TERCERO. Causales de improcedencia. Ahora bien, como se sabe, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo siguiente.

Si bien, como se ha determinado, resulta procedente la vía *per saltum* invocada por el promovente como garantía de acceso a la justicia, ello no implica que en aras de favorecer el acceso a la tutela judicial efectiva se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación que los ciudadanos militantes de los partidos políticos tienen a su alcance, como lo es el plazo para la interposición de tales medios impugnativos, pues tal proceder equivaldría a que este Tribunal dejara de observar otros principios constitucionales – legalidad, certeza, seguridad jurídica– que rigen la función jurisdiccional provocando un estado de incertidumbre entre los

destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio⁹.

En efecto, de entre los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del medio impugnativo, se tiene, en lo que interesa, el relativo a que, dicho medio se presente dentro de los plazos previstos por la ley, pero para el caso de que se decida acudir en la vía *per saltum* a la jurisdicción estatal cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es requisito ineludible que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso jurisdiccional electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista¹⁰.

Lo anterior, acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL¹¹”**.

Así, para que en la especie opere el estudio de fondo de la cuestión planteada a través de la figura del *per saltum*, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho, como acontece en el caso concreto se ha extinguido, al no haber sido

⁹ Tesis: 2a./J. 98/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, p. 909, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

¹⁰ Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-285/2015.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista.

En atención a ello, procede traer a colación diversos preceptos del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los que se establecen los supuestos de procedencia, plazos y reglas de trámite del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante:

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

(...)

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

En este sentido, en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Luego, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio partidista, presentar la demanda y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción local, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Ahora bien, en el caso concreto, como se advierte de las constancias que obran en autos, el presente juicio ciudadano se presentó directamente en este Tribunal, fuera del plazo establecido en la normativa partidista del Partido Revolucionario Institucional, como a continuación se explica.

De una interpretación sistemática y gramatical de los invocados artículos 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante puede ser promovido por las y los militantes del partido, así como por los ciudadanos y ciudadanas simpatizantes, que impugnen acuerdos, disposiciones, y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido cuando estimen les cause agravio personal y directo.

De lo anterior, como ya se razonó, se advierte que dicho medio puede promoverse tanto dentro como fuera de un proceso electivo al interior del partido político, según el acto o determinación impugnada, además de que por la amplitud con que se redacta el supuesto de procedencia previsto en el citado artículo 61 de la normativa partidista, en cuanto la posibilidad de promoverlo cuando se impugnen actos que estimen les cause agravio personal y directo, que se considere a dicho juicio como el medio para impugnar cualquier acto, acuerdo o determinación distinta a aquellas que puedan ser impugnadas a través de los juicios de inconformidad y nulidad, los cuales, si contemplan catálogos taxativos de procedencia.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la propia norma partidista –previamente transcritos–, se desprende que dicho medio al haberse promovido dentro de un proceso interno de elección de dirigentes, deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, en el entendido de que tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, todos los días y horas se consideran como hábiles.

Así pues, como ya lo ha sostenido este Tribunal, si bien es cierto, el citado artículo 66, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, refiere como regla general que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado,

también es cierto que el primer párrafo del mismo artículo, refiere como regla específica expresa que los medios de impugnación – entendiéndose los juicios de inconformidad, nulidad y el mismo de protección de los derechos partidistas del militante– previstos en su Código, que guardan relación con procesos internos de elección de dirigentes, como es el caso, deberán de presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, ello en relación con el referido artículo 65, de la propia normativa partidista, en la que, como ya se dijo, toma en cuenta que durante los procesos internos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles. Sirve de apoyo a lo señalado, lo sustentado por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-100/2015 y SDF-JDC-182/2015, así como este órgano jurisdiccional en el asunto identificado con la clave TEEM-JDC-436/2015.

De lo anterior, se puede advertir que la propia normativa interna, señala dos momentos para la presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el primero, cuando se efectúe fuera de proceso interno, en el cual el plazo será dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnada, pues incluso la regla de los plazos en general fuera de procesos es que sea por días hábiles, y el segundo, cuando se encuentre dentro de proceso interno y guarde relación con la elección de dirigentes y postulación de candidatos, en los cuales, al ser todos los días y horas hábiles, se deberá presentar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas

de momento a momento a partir de que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Así pues, acorde con lo anterior, el actor tenía la carga de promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante o en su caso, como lo hizo el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano en vía del *per saltum*, dentro del plazo establecido en la mencionada normativa partidista, y que como se ha evidenciado era dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a partir de que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual no hizo atendiendo al siguiente cuadro procesal.

Como se advierte de la Convocatoria atinente, la cual se encuentra publicada en la página de internet oficial de ese instituto político en Michoacán, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el proceso interno de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, inició con la publicación de la misma el doce de marzo de dos mil dieciséis.¹²

De las constancias que obran en autos se desprende que el actor impugna la difusión de las listas de los consejos políticos municipales de ese instituto político, en relación al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Michoacán, las cuales, tal como

¹² Consultable en la página electrónica:
<http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias/convocatoriapdeteyagrialmich20162020.pdf>

reiteradamente manifiesta en su escrito de demanda, se difundieron el diecisiete de marzo del presente año.

El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con doce minutos, fue recibida en la oficialía de partes de éste Tribunal, escrito suscrito por Guillermo Valencia Reyes, quien por su propio derecho y ostentándose como militante aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, promovió *vía per saltum* el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en estudio.

De lo anterior, se puede observar que desde el diecisiete de marzo del año en curso, el actor tuvo conocimiento del acto que impugna en el caso concreto, tal como lo reconoce expresamente en su demanda y, por tanto, no constituye un hecho controvertido.

Así, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, toda vez que, como ya se indicó, se debe de tomar en cuenta que todos los días son hábiles por tratarse de procesos internos de elección de dirigentes, siendo el caso que la demanda del presente juicio ciudadano se promovió hasta el veintiuno de marzo del año en curso, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en los citados artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que es el plazo en el cual tenía la obligación el promovente de considerar para interponer el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, instancia saltada, pues, se insiste, si el accionante pretendió

abandonar el ámbito intrapartidista sin agotar el juicio para la protección de los derechos del militante pendiente —previsto por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional— entonces debió atender el plazo señalado por la normatividad para ejercer en tiempo su derecho de defensa —plazo dispuesto para la interposición del referido juicio—.

En consecuencia, si Guillermo Valencia Reyes presentó su demanda hasta el veintiuno de marzo del presente año, tal y como se advierte del acuse de recibo respectivo¹³, y el plazo para su presentación feneció el diecinueve de marzo del mismo año, resulta evidente que el escrito en el cual se promovió el presente medio de impugnación, fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entonces, en la especie, este Tribunal considera que debe prevalecer el derecho del partido político a la auto determinación en relación a los plazos previstos para la interposición de los medios de impugnación intrapartidarios, frente al pretendido derecho del actor en la medida de que, como se estableció, éste no observó la normativa partidaria, y con ello no atendió la carga procesal que tenía, por lo que sostener lo contrario, implicaría desatender el derecho del partido político a auto determinarse en los términos expuestos, también significaría hacer de lado formalidades procesales que dotan de sentido a los principios de seguridad y certeza jurídica.

¹³ Visible a foja 1 del expediente.

Es pertinente referir que la interpretación anterior es acorde con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, porque la determinación de declarar improcedente un medio de impugnación, por no cumplir un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, toda vez que tal circunstancia no representa que se desatienda el reclamo de justicia de los accionantes y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Ello es así, porque si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por tribunales expeditos a impartirla, es incuestionable que si el actor no cumplió con la carga procesal impuesta por la normativa partidista, no es dable atender el fondo de su pretensión, dada la necesidad de que los asuntos sometidos a consideración de los órganos jurisdiccionales, se resuelvan dentro de los plazos establecidos para cada etapa, a fin de garantizar los principios de certeza y definitividad.

Se sostiene de este modo, porque además, en autos no consta que en el caso concreto, la presentación de la demanda se haya interpuesto hasta el veintiuno de marzo del presente año por alguna situación irregular que así justificara su extemporaneidad; es decir, la existencia de plazos, circunstancias, entre otras, no ordinarias o irregulares que justifiquen la promoción fuera de los plazos establecidos en la normativa interna del instituto político, lo que el actor no hizo valer de manera destacada, lo que impide a este Tribunal ponderar sus extemporaneidad, al tiempo que hace evidente que no existe razón justificada para que la presentación de la demanda fuera extemporánea.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL".

Similar criterio sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-284/2012 y SDF-JDC-0314/2015.

Finalmente, no pasa inadvertido por este Tribunal que mediante auto de veintidós de marzo del presente año, se ordenó a los órganos partidarios responsables que realizaran el trámite atinente a este medio de impugnación y remitieran diversas constancias a este Tribunal para la debida sustanciación del mismo; notificación que se hizo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el veintidós de marzo pasado, mientras que al Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político el veintitrés de marzo de la presente anualidad, por lo que a la fecha

en que se emite esta sentencia, aún está pendiente el término de publicitación de la demanda; sin embargo, en virtud del sentido del presente fallo, son suficientes las constancias que obran en el expediente para resolver, derivado de la urgencia que amerita el presente asunto, tal como se precisó en el estudio correspondiente a la procedencia del *per saltum*; permitiendo con ello, que el actor realice lo que a sus intereses convenga; de ahí que se considera innecesario esperar a que se cumpla la publicitación por parte de los órganos partidarios responsables; por lo que una vez que se reciban las documentales correspondientes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que las integre en el expediente para su legal y debida constancia.

Por las razones que anteceden, procede el desechamiento de la demanda del presente asunto, de conformidad con el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* respecto al acto reclamado, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se desecha el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la demanda fue promovida fuera del plazo establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Una vez recibidas las constancias del trámite, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y José René Olivos Campos quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. **Doy fe.**